



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

DECRETO EDIL N° 46/2022

Porongo, 15 de septiembre de 2022

Abg. Neptaly Mendoza Duran

ALCALDE MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE PORONGO

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO: Resolución Administrativa R.R N° 001/2022 de fecha 30 de mayo de 2022.

AUTORIDAD IMPUGNADA: Dirección de Catastro de la Secretaria Municipal de Planificación Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo.

RECURRENTE: Gastón Alberto Fernández Oviedo

VISTOS:

Que, el Recurso Jerárquico interpuesto por el Arq. Gastón Alberto Fernández Oviedo, en fecha 13 de junio de 2022, en contra de la Resolución Administrativa RR. N° 001/2022, de fecha 30 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, presenta el Recurso Jerárquico el Arq. Gastón Alberto Fernández Oviedo, impugnando la Resolución Administrativa RR. N° 001/2022, de fecha 30 de mayo de 2022, emitida por el Asesor Legal Tributario de la Dirección de Catastro dependiente de la Secretaria Municipal de Administración y Finanzas (antes), actualmente dependiente de la Secretaria Municipal de Planificación Territorial.

Que, mediante Decreto Municipal N° 011/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, se aprueba el ajuste a la Estructura Organizacional del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, en la cual la Dirección de Catastro pertenece a la Secretaria Municipal de Planificación Territorial.

Que, en el Recurso Jerárquico interpuesto por el Arq. Gastón Alberto Fernández Oviedo, argumenta que siempre tuvo la posesión física, continua e interrumpida del área de propiedad, de acuerdo a su plano que registra el 14 de agosto de 1999.

Que, el Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa RR. N° 001/2022, de fecha 30 de mayo de 2022, es con la finalidad de que se resuelva: "Anular el Código Catastral N° 72505199990615, a nombre de Julio Novillo Lafuente, de fecha 28 de mayo de 2014, correspondiente al Distrito Municipal N° 5 que sería Pueblos Colinas del Urubo y No la Comunidad de El Mague (...). Anular el plano de ubicación y uso de suelo de 184.194.16 de superficie a nombre de Julio Novillo Lafuente, el mismo que es aprobado el año 2014 (...). Plano corresponde al Distrito Municipal N° 5 que sería Pueblos Colinas del Urubo y no la Comunidad de El Mague (...)"

CONSIDERANDO:

Que, el Procedimiento Administrativo es el cauce formal de una serie de actos en la que concreta la actuación administrativa para la realización de un fin, el procedimiento tiene por finalidad esencial la emisión de un acto administrativo, consecuentemente estos actos administrativos deben ajustarse a las disposiciones de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Que, el artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o interés legítimos.

Que, de conformidad al artículo 02 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración Pública debe ajustar sus actuaciones a las disposiciones establecidas por normativa jurídica expresa.

Que, unos de los principios que rigen a la administración pública establecidos en el artículo 4 inciso f) Principio de Imparcialidad: Las autoridades administrativas o diferencia entre los administrados.

Que, además el principio que rigen a la Administración Pública establecido en el artículo 4 inciso c) Principio de sometimiento pleno a la Ley, señala que la administración pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que, mediante Resolución Administrativa RR. N° 001/2022, de fecha 30 de mayo de 2022, **RESUELVE** en su **ARTÍCULO PRIMERO.** - *“RECHAZAR el Recurso de Revocatoria de fecha 03 de mayo del 2022, presentado por el Sr. Gaston Alberto Fernández Oviedo con C.I. 1988034 S.C., CONFIRMADO en todas sus partes la comunicación interna Hoja de Ruta N° 1001/2022 de fecha 14 de abril del 2022 (...)”*.

Que, las Resoluciones Administrativa emitidas, deben ser fundamentadas y motivadas conforme a los procedimientos administrativos establecido en la Ley N° 2341 para la resolución de recursos.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 24 (DERECHO A LA PETICIÓN) *“Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario”*.

Que, asimismo la Constitución Política del Estado en su artículo 232 (PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA), *“La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”*.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 11 PARAGRAFO I (ACCIÓN LEGÍTIMA DEL ADMINISTRADO) establece que: *“Toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos e intereses, conforme corresponda(...)”*.

Que, asimismo la ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 artículo 16 (DERECHOS DEL ADMINISTRADO). *“En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos:*

- a) A formular peticiones ante la Administración Pública, individual o colectivamente.*
- e) A formular alegaciones y presentar pruebas.*
- h) A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen.*
- i) A exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento (...)”*.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Que, el artículo 17 de la ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, parágrafo I y IV (OBLIGACIÓN DE RESOLVER) instituye: "I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación". "IV. La autoridad o servidor público que, en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme lo previsto en la Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones Reglamentarias".

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, en su artículo 40 dispone: (Iniciación de Oficio) I. "Los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. Esta decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de tercero (...)".

Que, el artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente en su parágrafo I: "Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificados por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios de que adolezca". Parágrafo II "La autoridad administrativa deberá observar los límites y modalidades señalados por disposición legal aplicable, debiendo salvar los derechos subjetivos o intereses legítimos que la convalidación o saneamiento pudiese generar".

Que, el artículo 56 del Decreto Supremo N° 27113 establece la subsanación y convalidación: I). La autoridad administrativa podrá sanear, convalidar o rectificar actos anulables, tomando en cuenta que: a) El saneamiento consistirá en la subsanación de los vicios que presenta el acto. b) La convalidación consistirá en la ratificación por la autoridad administrativa competente en razón del grado, del acto emitido por la inferior o en el otorgamiento por la autoridad administrativa de control de la autorización omitida por la controlada, al momento de emitir el acto que la requería. c) La rectificación consistirá en la corrección de errores materiales y/o aritméticos. II. El saneamiento, la convalidación y la rectificación retrotraen sus efectos al momento de vigencia del acto que presentó el vicio.

CONSIDERANDO:

Que, la Sentencia Constitucional 1289/2010-R de 13 de septiembre, estableció que: "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso (...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión".

Que, en este orden este Tribunal en ese mismo entendimiento jurisprudencial en la Sentencia Constitucional N° 0893/2014 de 14 de mayo, sostuvo que: "**La motivación es una exigencia constitucional de las resoluciones judiciales y administrativas o cualesquiera otras-, expresadas en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera, porque sin ella se vulnera la garantía del debido proceso (art. 115.I de la CPE).** El contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y complementado por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Que, de acuerdo a lo señalado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, concluyeron que las finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: “1) **EL SOMETIMIENTO MANIFIESTO A LA CONSTITUCIÓN**, conformada por: 1.a) la Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...” (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre); y, “5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo, que implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos...” (SCP 0100/2013 de 17 de enero).

Que, sobre el segundo contenido, es decir, lograr el convencimiento de las partes de que la resolución no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia, en la SCP 2221/2012, el Tribunal Constitucional ha desarrollado las formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad, señalando: “...la arbitrariedad puede estar expresada en: b.1) una ‘decisión sin motivación’, o extendiendo esta es b.2) una ‘motivación arbitraria’; o en su caso, b.3) una ‘motivación insuficiente’”, desarrollando más adelante, el contenido de cada una de ellas.

Que, además, el inciso **b.1) Por ejemplo, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.), no da razones (justificaciones) que sustenten su decisión, traducido en las razones de hecho y de derecho, estamos ante la verificación de una ‘decisión sin motivación’, debido a que ‘decidir no es motivar’. La ‘justificación conlleva formular juicios evaluativos (formales o materiales) sobre el derecho y los hechos sub iudice [asunto pendiente de decisión]**”.

Que, asimismo el inciso b.2) Del mismo modo, verbigracia, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.) sustenta su decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas, basadas en conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico alguno, y alejadas de la sumisión a la Constitución y la ley, se está ante una ‘motivación arbitraria’. Al respecto el art. 30.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) ‘Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, es escrito cumplimiento de las garantías procesales’.

Que, en efecto un supuesto de ‘motivación arbitraria’ es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, **DE LA OMISIÓN EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA EN EL PROCESO** (SC 0965/2006-R), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de las hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. **ES DECIR, EXISTE DEPENDENCIA EN CÓMO CADA ELEMENTO PROBATORIO FUE VALORADO O NO FUE VALORADO, PARA QUE SE FORTALEZCA O DEBILITE LAS DISTINTAS HIPÓTESIS (PREMISAS) SOBRE LOS HECHOS Y, POR ENDE, LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA QUE SOSTENGA LA DECISIÓN.**

Que, en este sentido, la Sentencia Constitucional N° 0802/2007-R de 2 de octubre, dentro de un proceso administrativo sancionador señaló: ‘Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando lo motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan co procesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado'.

Que, la Sentencia Constitucional N° 2221/2012, concluyó que las tres formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad "(...) son un tema que corresponderá analizar en cada caso concreto, debido a qué sólo en aquéllos supuestos en los que se advierta claramente que la resolución es un mero acto de voluntad, de imperium, de poder, o lo que es lo mismo de arbitrariedad, expresado en decisión sin motivación o inexistente, decisión arbitraria o decisión insuficiente, puede la justicia constitucional disponer la nulidad y ordenar se pronuncie otra resolución en forma motivada".

Que. LAS INSTANCIAS INFERIORES AL EMITIR LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RR. N° 001/2022, DE FECHA 30 DE MAYO DE 2022, CARECE DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y OMITE LA FIRMA DEL SECRETARIO MUNICIPAL, CONSTITUYENDO ESTE HECHO ES UNA VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

CONSIDERANDO:

Que Resolución Administrativa RR. N° 001/2022, de fecha 30 de mayo de 2022 en la cual resuelve: *"RECHAZAR el Recurso de Revocatoria de fecha 03 de mayo del 2022, presentado por el Sr. Gastón Alberto Fernández Oviedo con C.I. 1988034 S.C., CONFIRMADO en todas sus partes la comunicación interna Hoja de Ruta N° 1001/2022 de fecha 14 de abril del 2022"*.

Que, la Dirección de Catastro en fecha 31 de mayo de 2022, procede a notificar al recurrente Gastón Alberto Fernández Oviedo, en las oficinas de la Dirección de Catastro ubicada en el Urubo Open Mall, a horas 15:30, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

Que, la Resolución Administrativa que resuelva el recurso de revocatoria debe ser firmada por el Secretario Municipal, resolviendo de forma fundamentada el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente Arq. Gastón Alberto Fernández Oviedo.

Que, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley de Gobierno Autónomo Municipales N° 482 artículo 29 numeral 13), el Secretario Municipal debe proceder a la firma de la Resolución Administrativa que resuelva el recurso de revocatoria

Que, la Secretaria Municipal de Asuntos Jurídicos mediante Informe Jurídico SMAJ N° 712/2022, donde se recomienda en base a la normativa legal precitada, y a toda la documentación y antecedentes remitidos por la Dirección de Catastro, REVOCAR la Resolución Administrativa RR. N° 001/2022, de fecha 30 de mayo de 2022.

POR TANTO:

El Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.

DECRETA:

PRIMERO. - REVOCAR la Resolución Administrativa RR. N° 001/2022, de fecha 30 de mayo de 2022, por carecer de fundamentos jurídicos, así mismo se deberá **ANULAR OBRADOS**, hasta la nota de fecha 14 de abril de 2022, en la cual se da respuesta al recurrente Arq. Gastón Alberto Fernández Oviedo, hoja de ruta N° 1001/2022 de fecha 03 de marzo del 2022.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

SEGUNDO. - Notifíquese a la recurrente con el presente Decreto Edil conforme lo establece el Art. 33 parágrafo III de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que señala: "La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.

OTROSI 1.- Se tiene presente.

OTROSI 2.- No corresponde aplicar, se notificará conforme a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

Abg. Neptaly Mendoza Duran
ALCALDE MUNICIPAL
Gobierno Autónomo Municipal de Porongo



c.c./ Arch.
GGF.vcgf